

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE:	MARÍA TERESA HUERTAS HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CUMARAL
RADICADO:	50001-23-33-000-2018-00282-00

I. AUTO

Se encuentra el expediente al despacho para decidir sobre la admisibilidad de la demanda incoada a través de apoderado judicial por MARÍA TERESA HUERTAS HERNÁNDEZ Y OTROS, en contra del MUNICIPIO DE CUMARAL (fls. 1 a 10).

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 28 de agosto de 2018 (fols. 2 a 202 del c. ppal.), los señores MARÍA TERESA HUERTAS FERNÁNDEZ, OLGA PEÑA SANTOS, HERNÁN DAVID PADILLA VALENZUELA, EDY PEÑA SANTOS, DIEGO ARMANDO LEÓN RIVERA y ADRIÁN LEONARDO LEÓN RIVERA, actuando a través de apoderado¹, promovieron demanda especial de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en: (i) el Decreto No. 089 del 4 de agosto de 2017², por medio de la cual el MUNICIPIO DE CUMARAL, META, declara de utilidad pública o interés social el inmueble identificado como Lúcitania, con matrícula inmobiliaria 230-11748, (ii) la Resolución No. 058 del 6 de febrero de 2018³, "Por medio de la cual se decreta una Expropiación por vía Administrativa", y, (iii) las Resoluciones Nos. 109, 110 y 111 del 14 de marzo de 2018⁴, a través de las cuales se resolvieron los recursos de reposición contra la Resolución No. 058 del 6 de febrero de 2018; y, en consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicita se restituya el predio a los demandantes y se cancele la inscripción del dominio a favor del ente territorial, o se ordene a este pagar el justo precio de la expropiación del bien.

¹ Ver poderes obrantes a folios 11 a 19 del cuaderno principal

² Folios 68-71 *ibidem*

³ Folios 96-100 *ibidem*

⁴ Folios 111-154 *ibidem*

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 50001 23 33 000 2018 00282 00

Auto: Admite demanda

EAMC

III. CONSIDERACIONES

Ahora bien, revisada la demanda, se observa que la misma resulta inadmisibles, dado que adolece de algunos defectos, como pasa a señalarse:

- **Litisconsorcio necesario.**

Teniendo en cuenta que mediante constancia del 15 de mayo de 2018⁵, expedida por la Secretaría del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, además de los aquí demandantes, fueron reconocidas como herederas de la causante CELINA VACA DE MARTÍNEZ, las señoras EDITH MARTÍNEZ BACCA, NORBERTA MARTÍNEZ VACA y FLORIPES MARTÍNEZ VACA, resulta pertinente vincularlas en calidad de litisconsortes necesarios por tener interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con el artículo 140 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 171 numeral 3° *ibidem*.

Por lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá aportar el lugar para notificaciones de: EDITH MARTÍNEZ BACCA, NORBERTA MARTÍNEZ VACA y FLORIPES MARTÍNEZ VACA.

En consecuencia, deberá el demandante subsanar la falencia comentada en este acápite en su escrito de corrección de la demanda.

La omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

De otro lado, se requerirá para que allegue con la subsanación, los traslados en físico de dicho escrito y/o documentos a integrar, en original y copias, así como en medio magnético en el cual deberá estar consolidados en un solo documento PDF con de la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P., dado que las notificaciones se deben hacer a través de mensajes de datos, estas deberán entregarse también en medios magnéticos con el fin de hacer posible este mecanismo legal.

Finalmente, se advertirá a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META:**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por MARÍA TERESA HUERTAS

⁵ Folio 20 cuaderno principal

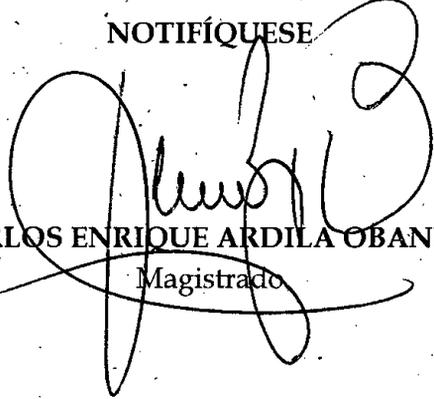
HERNÁNDEZ Y OTROS, a través de apoderado, en contra del MUNICIPIO DE CUMARAL, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue con la subsanación los traslados en físico de dicho escrito y/o documentos a integrar, en original y copias, así como en medio magnético, este último consolidado en un solo documento PDF con de la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P.

CUARTO: Adviértase a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado